"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 338-2024-MDM

Marcavelica, 26 de agosto de 2024.

VISTOS:

El **Expediente N° 2024-0007077,** de fecha 22 de julio de 2024, presentado por el administrado Carlos Vargas Yovera, **Proveído N° 4260-2024-MDM-GM,** de fecha 22 de julio de 2024, de la Gerencia Municipal, **Informe N° 161-2024-MDM/OGAJ,** de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, **Proveído N° 4768-2024-MDM/GM,** de fecha 23 de agosto de 2023, de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";***

RESPECTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 681-2024-MDM

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 263-2024-MDM se dio inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM, por cuanto se argumentó la contravención a las siguientes normas:

a) la Ley N° 31639 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Años Fiscal 2023, en el numeral 4.1. del artículo 4° establece: **"Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**; asimismo, el numeral 4.1 señala que: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Ley Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".** Asimismo, el artículo 6° del mismo cuerpo legal establece que: **"Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones,**

beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". en tal sentido, la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM al efectuarle un incremento remunerativo al servidor Carlos Vargas Yovera, implica la contravención a la norma sustantiva antes mencionada.

b) Que, le Ley 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Años Fiscal 2024, en el numeral 4.1. del artículo 4° establece: **"Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**; asimismo, el numeral 4.1 señala que: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Ley Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".** Asimismo, el artículo 6°del mismo cuerpo sustantivo establece que: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**; en tal sentido, la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM al efectuarle un incremento remunerativo al servidor Carlos Vargas Yovera, implica la contravención a la norma sustantiva antes mencionada.

c) Que, el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público establece en su numeral 34.1 del artículo 34° que: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces".** En tal sentido, la entidad no tenia, ni tiene aprobado un crédito presupuestario para asumir los beneficios laborales solicitados por el administrado Carlos Vargas Yovera contenido en la Resolución de Alcaldía N° 681-

2023-MDM, conforme lo señala la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, a través de su Informe N° 0184-2024-MDM-GPyPTO.

d) Que, la Resolución de Alcaldía N° 0681-2023-MDM de fecha 20.12.2023, contiene el incremento de remuneraciones de acuerdo a pactos colectivos del Sr. Carlos Vargas Yovera, desde el 2004 hasta la actualidad, el cual se efectuó sin observar las normas legales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31639 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023 y Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2024; por lo que, la Resolución de Alcaldía N° 050-2020-MDM seria NULA de pleno derecho. Sin embargo, es imprescindible que previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM, la Municipalidad Distrital de Marcavelica cumpla con notificar la resolución que da inicio al proceso de nulidad, a fin de que el administrado Carlos Vargas Yovera tenga la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa; de no ser así, implicaría admitir un ejercicio abusivo del derecho por parte de la autoridad administrativa, al declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que algunos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado Carlos Vargas Yovera, mediante escrito de fecha 22 de julio del 2024, manifiesta que está presentando sus descargos respecto de lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 263-2024-MDM, manifestando lo siguiente:

- Manifiesta que la única argumentación que se establece en la Resolución de Alcaldía N° 263-2024-MDM es una mera argumentación normativa, pero no se realiza ningún tipo de análisis objetivo que sostenga el argumento de la nulidad de oficio; sostiene que no ha habido una debida motivación en la emisión del acto administrativo.
- Asimismo, manifiesta que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto ha visado la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM, que le otorga el derecho al pago de los incrementos remunerativos, es decir, conocía y sabía lo que estaba solicitado el administrado.
- Asimismo, sostiene que la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM le otorga al administrado la cancelación de los incrementos remunerativos derivados de los convenios colectivos, los cuales tienen fuerza vinculante y son obligatorio cumplimiento para las partes que lo suscriben.

Que, al respecto debemos precisar que la mediante Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM de fecha 20 de diciembre del 2023 se RECONOCE el incremento remunerativo peticionado por el servidor Carlos Vargas Yovera y se le APRUEBA el cronograma de pago de liquidaciones por incrementos de pactos colectivos por el monto de S/. 72,000.00 Soles. Al respecto, debemos precisar que mediante Informe N° 184-2024-MDM-GPyPTO, de fecha 03 de mayo del 2024, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto manifiesta que habiendo analizado el Presupuesto Institucional de Apertura del año 2024 en la partida presupuestal 2.1. Personal y Obligaciones Sociales, Fuente de Financiamiento 5 Recursos Determinados, Rubro 07. Foncomun, los gastos se encuentran ya establecidos en base al PIA 2024, no contando con disponibilidad presupuestal en el clasificador económico 2.1.5.1.1 PAGO DE SENTENCIA JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA POR ADEUDOS, por lo cual al no existir sentencia judicial no se puedes realizar el pago; asimismo, mediante Informe N° 0221-2024-MDM-SGRRHH de fecha 26 de febrero del 2024 la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite el expediente en 407 folios del beneficio de pago de liquidaciones por incremento de pactos colectivos a favor del Sr. Carlos Vargas Yovera por la suma de S/ 72,000.00 Soles;

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 338-2024-MDM DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2024.

Que, efectuado el análisis de la emisión y suscripción de la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM ésta fue emitida sin tener los créditos presupuestarios para su ejecución, sólo se implementó un cronograma que podía ser cumplido en el año 2024 y en el presente año 2024 no se cuenta con el crédito suplementario respectivo, conforme lo ha manifestado la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto en el Informe N° 184-2024-MDM-GPyPTO; así pues la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM ha sido emitida sin tener en cuenta los créditos presupuestarios con que se contaría para el año 2024, en clara vulneración a lo establecido en la Ley N° 31639 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Años Fiscal 2023, en cuyo numeral 4.1. del artículo 4° establece: **"Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**; asimismo, el numeral 4.1 de la misma norma sustantiva señala que: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Ley Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";**

Por otro lado, la Ley N° 31639 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 prohíbe taxativamente cualquier tipo de incremento de remuneraciones que se puedan dar a trabajadores bajo el régimen de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, conforme lo establece el artículo 6° que dice: **"Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente";**

Que, la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM fue emitida sin tener los créditos presupuestarios para su ejecución, sólo se implementó un cronograma que podía ser cumplido en el año 2024 y en el presente año 2024 no se cuenta con el crédito suplementario respectivo para su ejecución, conforme lo ha manifestado la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto en el Informe N° 184-2024-MDM-GPyPTO; así pues la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM ha sido emitida sin tener en cuenta los créditos presupuestarios con que se contaría para el año 2024, contraviniendo así lo establecido en el numeral 34.1 del artículo 34° Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que dice: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la**

Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que, ante la necesidad de satisfacer el interés general, respetando el principio de juricidad, observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico. Siendo asi, conforme a lo expresado en los numerales anteriores la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM, se ha emitido contraviniendo las normas legales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31639 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Años Fiscal 2023 y Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Años Fiscal 2024; por lo que, debe declararse su nulidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo IV numeral 1) sub numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo, establece que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. Concordante con el artículo 10° del mismo cuerpo sustantivo que dice: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"** y los numerales 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"**; asimismo, el numeral 213.2. del mismo cuerpo sustantivo establece: **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"**. Por otro lado, el numeral 213.3 señala que: **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";**

Siendo así, la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM, de fecha 20 de diciembre del 2023, deberá ser declarada de Oficio, por el mismo órgano que lo emitió que es el Despacho de Alcaldía, dentro del plazo de dos (02) años y en aplicación del inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Expediente N° 2024-0007077,** de fecha 22 de julio de 2024, el administrado Carlos Vargas Yovera, absuelve los descargos contra el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM, de fecha 20 de diciembre del 2023;

Que, mediante **Proveído N° 4260-2024-MDM-GM,** de fecha 22 de julio de 2024, la Gerencia Municipal, solicita al Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal;

Que, mediante **Informe N° 161-2024-MDM/OGAJ,** de fecha 23 de agosto de 2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda lo siguiente:

> *Declarar **PROCEDENTE** la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM de fecha 20 de diciembre del 2023, por incurrir en la causal establecida en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse emitido sin tomar en cuenta las normas legales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1440 –*

Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31639 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Años Fiscal 2023 y Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Años Fiscal 2024.

Que, mediante **Proveído N° 4768-2024-MDM/GM,** de fecha 23 de agosto de 2024, la Gerencia Municipal, dispone a la Jefa de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, proyectar acto resolutivo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 43° y el inciso 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas; así como las visaciones de las áreas orgánicas competentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 681-2023-MDM, de fecha 20 de diciembre del 2023, por incurrir en la causal establecida en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse emitido sin tomar en cuenta las normas legales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31639 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 y Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, de conformidad con los argumentos esmigridos en los informes técnicos que sustentan esta Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER los efectos producidos por la Resolución de Alcaldía N° 681-2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, hasta el momento previo a la emisión de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía al Interesado, así como a las Unidades Orgánicas estructurales siguientes: Alcaldía, Gerencia Municipal, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración, Coordinación de Contabilidad, Coordinación de Tesorería, Coordinación de Recursos Humanos, y al Responsable del Portal Institucional.

ARTÍCULO CUARO: PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Marcavelica (www.gob.pe/munimarcavelica).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.C. (12)
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
Enoc Alexander Ojeda Ruiz
ALCALDE DISTRITAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA
MGTR. ABOG. ROSSIBEL FELIXIANNA IPAÑAQUE MADRID
OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO
Y GESTION DOCUMENTARIA